

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Direccion General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los indices de revision de precios de unidades de obra en las de conservacion y reparacion de carreteras y caminos vecinales para los meses de febrero y marzo de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (Boletin Oficial del Estado del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicacion de la Ley de Revision de Precios de 17 de julio de 1945.*

Vista la Orden ministerial de 1 de abril de 1963, por la que se determinan los indices de revision de precios para los meses de febrero y marzo de 1963.

Esta Direccion General participa a VV. SS. que los indices de revision de precios para las unidades de obra en las de conservacion y reparacion de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revision de los mismos para los meses de febrero y marzo de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (Boletin Oficial del Estado del 14), serán los dispuestos para el mes de enero de 1963 por Circular de esta Direccion General de 23 de febrero de 1963 (Boletin Oficial del Estado del 4 de marzo de 1963).

Madrid, 18 de abril de 1963.—El Director general, Vicente Mortes.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 8 de abril de 1963 por la que se aprueba el Plan de Estudios y Régimen de Enseñanzas para la obtención del nuevo título académico de Profesora del Hogar.*

Dustrísimo señor:

Para aplicacion de lo prevenido en el Decreto de 10 de noviembre de 1960 (Boletin Oficial del Estado del 28), regulador del título oficial de Profesora de Enseñanza del Hogar, de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Estudios correspondiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educacion, y cumplidos los trámites señalados en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1961 (Boletin Oficial del Ministerio de Educacion Nacional, de 14 de diciembre), este Ministerio ha resuelto aprobar el Plan de Estudios y regimen de estas enseñanzas del siguiente modo:

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS ESTUDIOS DE PROFESORAS DE ENSEÑANZAS DEL HOGAR

Artículo 1.º Los estudios de Profesoras de Enseñanzas del Hogar tienen por finalidad la obtención de un título académico oficial que habilite a sus poseedoras para impartir las enseñanzas del hogar en los centros docentes en que estén implantadas con carácter general.

Los estudios de Profesora de Enseñanzas del Hogar constarán de Ingreso, dos cursos comunes, uno de especialidad y una revalida.

#### Del ingreso

Art. 2.º Para el ingreso en las Escuelas de Profesorado del Hogar, se requerirá:

a) Tener aprobado el Bachillerato elemental, general o laboral, o bien poseer título análogo a juicio de esa Direccion general en quien se delega esta facultad, oída la Junta Central de Estudios.

b) Haber superado el examen médico realizado ante personal facultativo de la Escuela, de no padecer defecto morfoló-

gico o funcional, ni enfermedad contagiosa o que dificulte notablemente seguir las clases.

c) Formalizar la inscripción de matricula y abonar las tasas dentro de los planes reglamentarios.

Art. 3.º El examen de ingreso se realizará en cada Escuela, ante un Tribunal constituido por un representante del Ministerio de Educacion Nacional que ostentará la Presidencia, un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina y la representación del Profesorado de la Escuela de que se trate, compuesta por la Directora de la misma y un Profesor designado por la respectiva Directora, a propuesta en terna del Claustro de Profesores.

Cuando la Directora represente al Ministerio como Presidente, formará parte, en su lugar, la Vicedirectora.

Art. 4.º Las pruebas de ingreso constarán de:

- 1.º Un examen escrito sobre un tema de cultura general; y
- 2.º Un examen práctico sobre trabajos manuales, labores, corte y confección.

#### DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 5.º Los estudios de Profesora de Enseñanzas del Hogar se dividirán en dos cursos comunes y un tercero de especialización.

Las especialidades serán:

- a) Labores y Corte.
- b) Cocina y Economía doméstica.
- c) Trabajos manuales.
- d) Cualquiera otra que pueda crearse en lo sucesivo a propuesta de la Junta Central de Estudios.

#### Cursos comunes

Primer curso.—Religión; Formación del Espíritu Nacional; Educación Física; Psicología; Convivencia; Lengua Española y Literatura; Historia de España e Historia Universal; Música; Dibujo; Trabajos manuales; Labores; Corte y Confección; Economía doméstica; Cocina y Nutrición.

Segundo curso.—Religión; Formación del Espíritu Nacional; Educación Física; Convivencia; Pedagogía; Historia del Arte y de la Cultura; Puericultura e Instrucción Sanitaria; Música y Coros; Dibujo y Decoración; Trabajos manuales; Labores; Corte e Historia del Traje; Economía doméstica; Cocina y Nutrición.

#### Cursos de Especialidades

Tercer curso (Labores y Corte).—Religión; Formación del Espíritu Nacional; Educación Física; Convivencia; Metodología aplicada; Dibujo aplicado; Labores; Encajes; Cortes y Confección; Diseño de figurines; Decoración; Prácticas de enseñanza. Se dará una conferencia mensual sobre Leyes Sociales.

Tercer curso (Trabajos manuales).—Religión; Formación del Espíritu Nacional; Educación Física; Convivencia; Metodología aplicada; Dibujo aplicado; Trabajos manuales: sus diversas aplicaciones; Tendencias de la Decoración actual; Prácticas de enseñanza. Se dará una conferencia mensual sobre Leyes Sociales.

Tercer curso (Cocina-Economía doméstica).—Religión; Formación del Espíritu Nacional; Educación Física; Convivencia; Metodología aplicada; Decoración; Organización racional del trabajo doméstico; Economía doméstica y nacional; Cocina y Nutrición; Conservaría y Chacinería; Práctica de enseñanza. Se dará una conferencia mensual sobre Leyes Sociales.

#### DE LAS PRUEBAS Y CALIFICACIONES

Art. 6.º La aprobación de cada curso será única y de conjunto, y para su calificación se obtendrá la resultante de sacar la media aritmética de las puntuaciones en cada materia. Las puntuaciones serán de 0 a 10 puntos, siendo necesario para la aprobación del curso la obtención de 5 puntos como mínimo en todas las asignaturas y en cada una de ellas. Las calificaciones serán de sobresaliente, igual o mayor que 9 puntos; notable, igual o mayor que 7 y menor que 9; aprobado, igual o mayor que 5 y menor que 7; suspenso, inferior a 5. Se concederá la calificación de Matrícula de Honor en un número limitado, que no podrá exceder del diez por ciento del total de alumnas matriculadas.

Las pruebas finales se celebrarán en el mes de junio y las alumnas que no obtuvieron la calificación de aprobado podrán

reiterarlas en el mes de septiembre, quedando exentas de repetir las de aquellas materias en que hubiesen alcanzado puntuación igual o superior a cinco.

La alumna que no alcanzase esta puntuación en dos asignaturas de un curso, como máximo, se podrá matricular en el siguiente, pero no será admitida a examen de las disciplinas de éste sin haber sido declarada apta en las no aprobadas del curso anterior. Las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física se considerarán una sola a estos efectos.

Art. 7.º Superadas las pruebas del tercer curso, las alumnas presentarán una Memoria sobre alguna de las materias cursadas, cuyo tema propondrán previamente a la Jefe de Estudios, la cual podrá aceptarlo o rechazarlo. Una vez aceptado, nombrará un Profesor del Centro, a fin de que dirija técnicamente dicha Memoria, la cual formará parte de las pruebas de reválida que habrán de efectuar las alumnas y que tendrá que realizarse, necesariamente, en una Escuela Oficial, ante un Tribunal integrado por un representante de este Ministerio, que presidirá otro de la Delegación de la Sección Femenina, y tres Profesores de la Escuela Oficial correspondiente. Cuando se trate de alumnas de Escuelas no Oficiales sólo habrá un Profesor de la Escuela Oficial, aparte los representantes del Ministerio y de la Sección Femenina, y los otros dos serán Profesores de la Escuela que procedan las alumnas. Al igual que en los exámenes de curso, se harán dos convocatorias de reválida en los meses de junio y septiembre.

#### DE LOS TÍTULOS

Art. 8.º El título de Profesora de Enseñanzas del Hogar será expedido por este Ministerio a propuesta de la respectiva Escuela Oficial, que la formulará a la vista del expediente académico de la interesada, donde constará la aprobación de los tres cursos, con la calificación obtenida y la prueba de reválida y la Escuela en la que se haya cursado el Plan de Estudios.

Art. 9.º Las alumnas que estuviesen en posesión del título de Profesora del Hogar, podrá seguir los estudios de otra especialidad distinta a la figurada en su respectivo título.

Para ello habrán de matricularse durante un año y superar el curso de la especialidad correspondiente, quedando exentas de verificar las pruebas relativas a aquellas disciplinas que sean comunes a ambas especialidades.

Al final del curso y previa aprobación de la nueva reválida, limitada a asignaturas de la especialidad, les será expedido, a propuesta de la Escuela, el nuevo diploma.

### CAPITULO II

#### DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 10. La Junta Central de Estudios de Profesoras de Enseñanzas del Hogar es un órgano permanente de asesoramiento y consulta de las Autoridades ministeriales, quienes podrán remitirle para su estudio e informe cuantos asuntos y antecedentes se consideren de interés para la enseñanza e inspección de Centros.

Serán funciones de la Junta:

- a) Informar respecto a las pruebas de ingreso y los títulos necesarios para participar en ellas.
- b) Informar sobre reconocimiento de Escuelas no Oficiales.
- c) Proponer la creación de nuevas especialidades.
- d) Dictaminar sobre la resolución de concurso de méritos que se convoquen para elección del personal directivo en las Escuelas Oficiales.
- e) Proponer la organización de cursillos monográficos de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para el Profesorado en ejercicio.
- f) Informar sobre los ceses del Profesorado interino a petición de la Dirección correspondiente.
- g) Inspeccionar las Escuelas de Profesoras de Enseñanzas del Hogar.
- h) Cuquiera otra función relacionada con las Escuelas de Profesores de Enseñanza del Hogar que les encomiende el Ministerio.

### CAPITULO III

#### DE LAS ESCUELAS

Art. 11. Las Escuelas para formación del Profesorado de Enseñanzas del Hogar podrán ser Oficiales y no Oficiales. Serán Escuelas Oficiales, las creadas por este Ministerio, bien

directamente, o por medio de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Las no Oficiales precisarán el reconocimiento del Ministerio; previo informe favorable de la Junta Central de Estudios. Su reconocimiento se hará en virtud de las condiciones exigidas en el artículo 43 de esta Orden ministerial.

#### DE LAS ESCUELAS OFICIALES

##### Profesores

Art. 12. El personal docente de las Escuelas de Profesorado de Enseñanzas del Hogar estará integrado por:

- a) Profesores Titulares (interinos y numerarios).
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.

Art. 13. El nombramiento de todo el Profesorado a que se refiere el artículo anterior compete a este Ministerio.

Art. 14. Los Profesores titulares interinos de la Escuela Oficial de Profesorado del Hogar serán seleccionados por concurso; los numerarios, mediante oposición. Estos últimos constituirán un cuerpo de funcionarios en el que se ascenderá por antigüedad.

Art. 15. Los concursos para la selección de Profesores titulares interinos serán convocados y resueltos por este Ministerio, oído dictamen de la Junta Central de Estudios.

Para tomar parte en ellos, los aspirantes habrán de poseer las titulaciones académicas correspondientes, pudiendo alegar cuantos méritos crean oportunos, ya sean de carácter académico o de investigación.

Los Profesores seleccionados por este sistema desempeñarán su cargo durante cuatro años, salvo que cesaren por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición justificada de la Directora del Centro, previo dictamen de la Junta Central de Estudios.
- b) Por haber incurrido en faltas graves sancionadas con arreglo al Reglamento de Disciplina Académica.

Art. 16. Los Profesores así designados que aspiren a la prórroga de sus nombramientos por un segundo periodo de cuatro años, lo solicitarán al término del segundo año del primer periodo, a través de la Dirección del Centro respectivo, la cual emitirá el correspondiente dictamen.

Admitida la solicitud, será necesaria la aprobación por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, de un trabajo monográfico, que habrá de presentar el Profesor durante el tercer año del primer periodo de su nombramiento y de un estudio metodológico de la disciplina respectiva, cuya parte práctica será desarrollada en la forma que se determine reglamentariamente.

La prórroga del primer periodo supondrá para el Profesor un aumento del cincuenta por ciento de su sueldo inicial anual.

Art. 17. La oposición se realizará ante Tribunales constituidos en la siguiente forma:

Presidente: Designado libremente por este Ministerio, de entre miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación, Instituto de España o Catedráticos de Enseñanza superior o media. Un Vocal, a propuesta en terna, del Consejo Nacional de Educación.

Tres Vocales entresacados de sendas ternas confeccionadas por la Junta Central de Estudios, de entre el Profesorado titular de estas Enseñanzas pero, en tanto en cuanto no existan Profesores titulares, se nombrarán Profesores de Enseñanzas similares de otros Centros docentes del Departamento.

Art. 18. La oposición constará de los siguientes ejercicios:

- 1.º Exposición oral del concepto y metodología de la asignatura, razonamiento y discusión de la Memoria pedagógica y del programa del opositor.
- 2.º Explicación durante una hora como máximo, de una lección de las contenidas en el programa del opositor, elegida de entre tres sacadas a la suerte por el mismo.
- 3.º Contestación, también oral, de un tema elegido por el opositor de entre tres sacados a la suerte de un cuestionario redactado por el Tribunal. Dicho cuestionario será facilitado a los opositores con veinte días de antelación al comienzo de los ejercicios.
- 4.º Tendrá carácter práctico y podrá constar de una o varias partes, ajustándose a las normas trazadas por el Tribunal y publicadas juntamente con el cuestionario.

Todos los ejercicios de la oposición serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Para ser admitido a realizar los ejercicios de la oposición, es indispensable el ejercicio mínimo de cuatro años de práctica docente en estas Escuelas.

Los títulos que han de exigirse para participar en los concursos y en las oposiciones a plazas de Profesores titulares (interinos y numerarios) serán determinados por disposición especial.

Art. 19. Los Profesores especiales de Formación Religiosa serán nombrados a propuesta de la Jerarquía Eclesiástica; los de Formación del Espíritu Nacional, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, y los de Educación Física y Deportiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Art. 20. La plantilla del Profesorado de cada Escuela, tanto titular como especial, será fijada por resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas.

Art. 21. Los Profesores adjuntos deberán poseer los mismos títulos académicos que los Profesores titulares y serán seleccionados mediante concurso-oposición.

Este concurso-oposición se verificará en el Centro docente donde se produzca la vacante. El nombramiento se hará por cuatro años, prorrogables por otros cuatro, previo informe del Profesor titular de la asignatura.

Las pruebas del concurso-oposición para plazas de Profesores adjuntos constarán como mínimo de tres ejercicios: uno pedagógico y de exposición de méritos personales, en lo que a docencia se refiere; otro práctico y otro teórico, acomodado a la función que han de desarrollar.

Los Tribunales encargados de juzgar el concurso-oposición a plazas de Profesores adjuntos de las Escuelas de Profesorado de Enseñanza del Hogar estarán constituidos por tres Jueces, Profesores designados por el Departamento a propuesta del Claustro respectivo, entre los que se encontrará precisamente el titular o titulares de las asignaturas correspondientes y los de las más análogas. Caso de no existir Profesores que reúnan las condiciones señaladas, se nombrarán por este Ministerio los de otros Centros docentes que desempeñen asignaturas análogas a las de la vacante que se trate de proveer.

#### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PROFESORADO

Art. 22. Son obligaciones del Profesorado titular:

- a) Residir en la localidad donde radique la Escuela en que presten sus servicios, la que sólo podrán abandonar previo el oportuno permiso escrito. Durante las vacaciones podrán ausentarse de su residencia, estando obligados a comunicar a la Directora, mediante oficio, el lugar a que se trasladen.
- b) Redactar el programa de su asignatura de acuerdo con los cuestionarios oficiales y señalar los textos correspondientes.
- c) Explicar el programa completo de la asignatura, con arreglo al horario establecido y orientar y dirigir los ejercicios gráficos y prácticos de la misma, siguiendo las normas pedagógicas de carácter general y cuantas orientaciones emanen de la Directora y de la Jefe de Estudios.
- d) Asistir puntualmente a las clases, prácticas y demás servicios docentes que tengan asignados, así como reuniones de Claustro, juntas y actos para los que fueron convocados expresamente.
- e) Ejercer los cargos directivos para los que sean designados.
- f) Formar parte de los Tribunales de examen.
- g) Dirigir la Memoria de la reválida de las alumnas que se le encomienden.
- h) Auxiliar a la Jefe de Estudios en el mantenimiento de la disciplina académica y coordinar su labor con la de los otros Profesores, a fin de lograr que la labor educativa del Centro sea armónica y uniforme.
- i) Colaborar en las demás actividades educativas que organice la Escuela.

Art. 23. Son derechos de los Profesores:

- a) Sugerir a la Directora y a la Jefe de Estudios las medidas que estime conveniente adoptar en orden a la mejora y perfeccionamiento de los métodos didácticos y pedagógicos del Centro.
- b) Formular propuesta de las adquisiciones de material que consideren necesario para su cátedra o taller, con vistas a la confección del presupuesto.
- c) Tomar parte en las deliberaciones del Claustro de Profesores con voz y voto.

d) Ejercitar por escrito, ante la Directora y Director general de Enseñanzas Técnicas, el derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Art. 24. Todas las reclamaciones que los Profesores formulen habrán de ser dirigidas en primer término a la Directora, debiendo tramitarse por su conducto cuantas instancias y solicitudes eleven a la Superioridad.

#### DE LAS ALUMNAS

Art. 25. Tendrán la consideración de alumnas quienes, previa la prueba de ingreso, sean admitidas por el Tribunal.

Art. 26. La escolaridad es obligatoria, debiendo cumplirse curso por curso, sin poder simultanear dentro de un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos distintos, ni aún en diferente convocatoria de examen, salvo lo determinado en el artículo 6º. No se concederá, en ningún caso, dispensa de escolaridad.

Art. 27. La asistencia a clase es obligatoria. Veinte o más faltas injustificadas en el total del curso determinarán la pérdida automática del mismo.

Art. 28. Las alumnas estarán sujetas al Reglamento interno de cada Escuela y, en su caso, a las disposiciones generales de carácter disciplinario.

Art. 29. Antes de la iniciación de cada curso, podrá concederse por la Dirección general, el traslado del expediente académico de una a otra Escuela, siempre que se trate de casos debidamente justificados y previo informe favorable de los dos Centros docentes. En casos excepcionales, podrá otorgarse, con iguales requisitos, el traslado de matrícula.

#### DEL RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS

##### Régimen Directivo y Corporativo

Art. 30. El gobierno y administración en las Escuelas Oficiales de Profesorado del Hogar estará atribuido de modo inmediato a su Directora, la cual será designada de entre sus Profesoras titulares por este Ministerio y deberá poseer el título de Licenciada. En el caso de que la Escuela Oficial sea de fundación de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, dicho nombramiento se realizará a propuesta en terna alfabetizada de dicha Delegación Nacional. La Directora ostentará la Jefatura superior de todas las dependencias del Centro y servicios adscritos al mismo, y responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio.

Art. 31. En cada Escuela habrá una Jefe de Estudios, nombrada asimismo por el Ministerio, a propuesta en terna de la Directora, oído el Claustro. Dicha Jefe de Estudios, que ostentará a la vez el cargo de Vicedirectora, deberá poseer el título de Profesora de Enseñanzas del Hogar y sustituirá a la Directora en ausencias y enfermedades.

Art. 32. Los Claustros de las Escuelas son los órganos asesores e informativos de la Dirección. Estarán presididos por ésta y constituidos por todos los Profesores titulares y especiales, que tendrán voz y voto, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. Serán de dos clases, ordinarios y extraordinarios. Los segundos requerirán la presencia de la mitad más uno de sus componentes, para que sus acuerdos sean válidos.

Art. 33. Los Claustros ordinarios se reunirán preceptivamente cuatro veces al año, de las cuales una será antes de iniciarse el curso y otra previa a los exámenes de junio.

Art. 34. La Directora estará asistida en todas las Escuelas por un Consejo de Dirección, integrado por el Jefe de Estudios, Secretario, Administrador e Interventor.

Art. 35. En todas las Escuelas funcionará una Comisión económico-administrativa para los asuntos de esta índole, integrada por la Directora, la Jefe de Estudios, Secretario, Administrador, Interventor y un Profesor en representación del Claustro.

##### Régimen educativo

Art. 36. Las clases se iniciarán el día 2 de octubre y concluirán el 15 de junio. A partir de esta fecha y hasta el 1 de julio, tendrán lugar los exámenes ordinarios del curso, y a continuación los de ingreso y reválida. Las pruebas extraordinarias de examen se realizarán en la segunda quincena del mes de septiembre y por el mismo orden establecido en el párrafo anterior.

##### Régimen administrativo

Art. 37. La Jefatura de los servicios administrativos y subalternos corresponde al Secretario, el cual será nombrado por el Departamento, a ser posible, entre el Profesorado del Centro, a propuesta en terna de la Directora oído el Claustro.

Art. 38. Habrá en cada Escuela un Administrador-Habilitado y un Interventor, nombrados por el Ministerio, a ser posible entre el Profesorado del Centro, a propuesta en terna de la Directora oído el Claustro.

#### Del régimen económico y sistema de tasas

Art. 39. El régimen económico de estas Escuelas, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 29), será regulado por Decreto y un sistema de tasa aprobado por Ley. La oportuna propuesta habrá de formularla la Junta Central de Estudios.

#### Del régimen disciplinario

Art. 40. El régimen disciplinario será el establecido con carácter general para los Centros de Enseñanza Técnica y Superior.

### CAPITULO IV

#### De las Escuelas no oficiales

Art. 41. Serán Escuelas no Oficiales de Profesorado del Hogar, aquellas creadas por particulares o Entidades no estatales, previo reconocimiento de este Ministerio, ante informe favorable de la Junta Central de Estudios, y dependerán, lo mismo que las oficiales, de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas. Deberán someterse a las mismas condiciones que las oficiales, en cuanto al ingreso de las alumnas y planes de estudios, así como títulos que ha de poseer el Profesorado designado por ellas, y habrán de acreditar, además, que disponen para el desarrollo de las enseñanzas, de instalaciones análogas a las de las Escuelas Oficiales.

Art. 42. La solicitud de reconocimiento de Escuela no Oficial se elevará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, acompañada de la documentación acreditativa de los requisitos señalados, así como la que a continuación se cita:

- a) Fotografía y planos del edificio y locales de que dispone la Escuela, así como relación del material docente.
- b) Cuadro horario de clases, en el que se consignarán hora, días, asignaturas y encargados de éstas.
- c) Programa de las diversas asignaturas ajustados a los cuestionarios oficiales.
- d) «Curriculum vitae» de todo el Profesorado y personal directivo de la Escuela.
- e) Certificación de la Inspección Provincial o Municipal de Sanidad, acreditativa de que el local reúne las condiciones sanitarias suficientes en orden a la finalidad a que se destina.
- f) Documento en el que se haga constar el nombre oficial bajo cuya denominación ha de funcionar la Escuela.
- g) Reglamento de la Escuela.
- h) Régimen educativo.
- i) Número máximo de alumnas previsto.
- j) Número de especialidades establecidas.
- k) Descripción del mobiliario.

Art. 43. Las Escuelas no Oficiales reconocidas, verificarán los exámenes de sus alumnos y otorgarán los pases correspondientes de un curso a otro, efectuando previamente la matrícula en las Escuelas Oficiales, excepto el examen de reválida, que tendrán que verificarlo necesariamente en estas últimas y en igual forma que las alumnas de las Escuelas Oficiales. Estas Escuelas deberán remitir a la oficial en que verificaron la inscripción de matrícula un ejemplar de las actas de examen.

### CAPITULO V

#### DE LA INSPECCIÓN

Art. 44. La vigilancia e inspección de las Escuelas, tanto Oficiales como no Oficiales, en su actuación y labor docentes, corresponde al Cuerpo de Inspectoras de Enseñanza del Hogar de este Ministerio. En los Centros de la Iglesia y del Movimiento, esta inspección se realizará sin perjuicio de la que corres-

ponde a la Autoridad Eclesiástica o a la Secretaría General del Movimiento, según los casos.

Art. 45. La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en los aspectos pedagógicos, didáctico y técnico, impulsando la renovación de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral y social. Disposiciones emanadas de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, regularán el funcionamiento de la Inspección. Las Inspectoras actuarán como asesores técnicos de la Dirección General. Los nombramientos los efectuará este Departamento y habrán de recaer en funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio. Los miembros de la Junta Central de Estudios serán Inspectores natos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para dictar cuantas disposiciones se requieran a efectos del cumplimiento de la presente Orden y resolver cuantas consultas puedan formularse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de abril de 1963 por la que se excluye al Japón del régimen de comercio vigente en España para los países del anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959

Ilustrísimos señores:

El Convenio Comercial y de Pagos firmado por España y Japón en 13 de marzo de 1962 ha quedado denunciado, con fecha 31 de marzo de 1963, expirado el plazo de tres meses durante los cuales se accedió a la última renovación a partir de 31 de diciembre de 1962.

En dicho Convenio, España se comprometía a aplicar a los productos originarios y procedentes de Japón, el régimen de comercio que se aplica en la actualidad a los países incluidos en la relación del anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959, sobre liberalización de importaciones.

En consecuencia, al quedar denunciado el Convenio, procede adaptar la situación jurídica a la situación de hecho, derogando la disposición por la que se concedía la extensión de la liberación de Japón, es decir, la Orden ministerial de fecha 14 de marzo de 1962, publicada en el «Boletín Oficial» número 77, de 31 del mismo mes y año.

Este Ministerio ha dispuesto derogar la Orden ministerial de 14 de marzo de 1962, y, en su consecuencia, se excluye a Japón del régimen de comercio vigente para los países incluidos en el anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959, sobre liberalización de importaciones, debiendo los productos originarios o procedentes de aquel país someterse a su importación en España al sistema de solicitudes de importación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial, de Comercio Exterior y del Instituto Español de Moneda Extranjera.